

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.D.S., en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza -ASPEL-, contra los Pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que han de regir la contratación del contrato “Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Torreldones, número de expediente: 09CA-201631”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Torreldones, concretamente la Secretaria General se convocó, procedimiento abierto para la adjudicación del Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales de dicho Ayuntamiento.

El anuncio de licitación se publicó el 22 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2016 y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 2 de agosto. En los anuncios en los Boletines oficiales estatal y autonómico se hace constar que se puede obtener la

información y documentación en la dirección de internet del Ayuntamiento de Torrelodones y presencialmente o por correo electrónico en la Secretaría General de la Corporación hasta las 14.00 horas del 18 de agosto. Además los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas en adelante (PCAP y de PPT) se publicaron en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Torrelodones el 21 de julio de 2016.

El presupuesto base de licitación asciende a 964.183,14 euros y el plazo de ejecución será de dos años prorrogable por otro periodo igual, de año en año. El valor estimado del contrato asciende a 1.928.366,28 euros.

Segundo.- El 8 de agosto de 2016 tuvo entrada el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza, -ASPEL, previo anuncio efectuado el día 5- en el que solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del PCAP, del PPT y en consecuencia de todo el procedimiento de adjudicación, por considerar insuficiente el importe de licitación establecido, asimismo solicita la práctica de prueba documental consistente en la aportación por parte del Ayuntamiento del expediente completo, y por último la suspensión automática de la tramitación del expediente, de acuerdo con el artículo 45 del TRLCSP.

El 11 de agosto el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El 12 de agosto el órgano de contratación remitió Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada ese día por el que se acuerda:

“1º.- Suspender cautelarmente la licitación del servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Torrelodones, actualmente en tramitación.

2º.- Realizar el estudio de costes a que se refiere el informe técnico arriba indicado.

3º.- Dar traslado de este acuerdo al Tribunal Administrativo de Contratación Pública.

4º.- Publicar este acuerdo en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Torrelodones y en el DOUE.”

El 13 de septiembre ha tenido entrada en el Tribunal el informe de la Secretaria General del Ayuntamiento de Torrelodones que concluye que “*examinado el estudio de costes se considera que el precio establecido puede considerarse conforme al mercado.*”

Tercero.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado trámite de alegaciones al resto de interesados en el procedimiento sin que se haya presentado ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Respecto de la legitimación para la interposición del recurso, el artículo 42 del TRLCSP lo reconoce a toda persona física o jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”. La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso.

Si bien dicha legitimación se reconoce respecto de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de

determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

El RPER además reconoce específicamente en su artículo 24.1 la legitimación ad procesum a las asociaciones representativas de intereses colectivos, cuando establece *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

En los Estatutos de la Asociación se establece, el ámbito territorial de ASPEL que es de carácter estatal y su ámbito de actuación que *“se podrá extender, sin limitación alguna, a todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualquier otros servicios conexos.”*

En cuanto a sus fines, el artículo 4 de los citados Estatutos, establece entre otros *“La representación colectiva, participación y defensa más amplia de sus socios, de la actividad que desarrollan y de sus derechos y prestigio ante los Poderes Públicos y cualesquiera otras Entidades o personalidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales”*, siendo por tanto titular de un interés legítimo en la licitación que podría verse afectado por los Pliegos impugnados” (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso mediante poder especial de representación otorgado por la Asociación a don J.D.S., como Presidente de la misma, de fecha 20 de mayo de 2010.

Se acompaña certificado de fecha 1 de agosto de 2016 del acuerdo adoptado por los órganos de gobierno de la Asociación para “iniciar procedimiento de impugnación del EXPEDIENTE: 09CA-201631, Denominación de contrato: Contratación del servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Torreldones, mediante la interposición de Recurso Especial ante el Tribunal especial de Recursos contractuales de la Comunidad de Madrid”

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción el artículo 44.2.a) del TRLCSP dispone que:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de

conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”

En este caso el recurso se dirige contra los Pliegos del contrato cuya licitación fue convocada en el DOUE el 22 de julio de 2016, habiendo sido puestos a disposición de los interesados el 21 de julio de 2016. El recurso se interpuso el día 8 de agosto de 2016, por tanto dentro del plazo de 15 días.

Cuarto.- El recurso se interpone contra los Pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que han de regir la contratación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- Como único motivo de impugnación se argumenta que el precio no es adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, con arreglo a los arts. 1 y 87 del TRLCSP.

La recurrente alega que “a simple vista, podemos afirmar que el presupuesto base de licitación no cubre los costes laborales que dispone el Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid (BOCM 10/03/2014), y mucho menos los costes del personal que actualmente viene prestando el servicio y que se relaciona en el Documento "Relación de Personal" (Anexo II del PPTEC), con expresión de sus respectivas categorías profesionales, jornadas de trabajo, horas semanales, antigüedades y sus pluses, y consecuentemente, tampoco alcanzaría a cubrir los costes de seguridad social, absentismo, materiales ni equipamientos, así como los gastos generales ni, incluso, el beneficio industrial, lo cual haría insostenible la prestación del servicio y comportaría un importante peligro para la viabilidad de su prestación”

Expone que el TRLCSP en el artículo 87 dispone, que en los contratos del sector público la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. En concreto aduce sobre esta cuantía que de acuerdo con lo que se establece el Apartado 3º del Anexo I del PCAP, el sistema para la determinación del precio utilizado por el órgano de contratación es *“a razón 47.814 horas anuales por 10,08€/hora, más IVA por lo que considera que *“mal se compadece tal sistema para la determinación del precio, por cuanto en cumplimiento de los propios pliegos que rigen en la contratación, en aplicación de la norma laboral colectiva sectorial de aplicación (Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la CAM-BOCM 10/03/2014), el coste hora de limpiador asciende a 11,28€/hora, más IVA”**”.

Por otro lado, manifiesta que de acuerdo con el Artículo 24 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales, suscrito por AELMA, ASPEL, CC.OO y UGT (código número 28002585011981), en el sector de limpieza de edificios y locales operará la subrogación del personal cuando tenga lugar un cambio de contratista o de subcontratista, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del artículo del convenio, en cualquier tipo de cliente, ya sea público o privado y por lo tanto, el precio hora estimado se vería incrementado, considerando la antigüedad de la plantilla, objeto de subrogación, que conforme al Anexo II del PPT, se comprueba que oscila entre 1 y 4 cuatro trienios, para cada trabajador concreto. Sin que resulte necesario recurrir al cálculo pormenorizado de los referidos costes, por cuanto de la aplicación de las retribuciones base del propio convenio, se desprende el desequilibrio manifiesto entre el precio de mercado y el precio base de licitación y que en la medida en que el PCAP impone a la empresa adjudicataria la obligación de cumplir y aplicar el Convenio Colectivo Sectorial de aplicación que establece la obligación de

subrogación o absorción del personal que viniera ejecutando el contrato(a los efectos del artículo 120 TRLCSP), en el presente supuesto el coste de tal personal debe ser un elemento esencial para elaborar el presupuesto de licitación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe alega que se han tenido en cuenta para la elaboración del presupuesto el contrato actualmente en vigor entre el Ayuntamiento de Torreldones y la Empresa GRUPO MANSERCO y respecto de este contrato, y en aras a la optimización del gasto público se ha efectuado una subida que se corresponde con el IPC actualizado de la Comunidad de Madrid, entendiéndose que el precio que se ha licitado es un precio de mercado, tomando en consideración las siguientes cuestiones:

“- Mantener como precio del contrato el resultante de precio/hora de prestación, toda vez que el precio por metro cuadrado de limpieza no responde a las necesidades reales del contrato.

- Aumentar el número de horas en aquellas dependencias en las que se ha observado, por las incidencias y quejas recibidas que las horas asignadas eran insuficientes, con incremento de las horas de limpieza de cristales. En la propuesta efectuada se pasa de las actuales 702,5 horas semanales actuales del contrato de 2012 a 919,5 horas semanales, es decir se aumenta el número de horas en un 23,59 %.

- Estudiar los precios de distintos concursos de otras administraciones públicas en los que se establece, precio/hora de prestación de servicio

- Utilizar el índice de precios al Consumo como indicador de referencia. Utilizando este índice las variaciones de Precios de Consumo (sistema IPC base 2011), indican que la variación del Índice General Nacional según el sistema IPC base 2011 desde enero de 2012 hasta Mayo de 2016 en porcentaje es de 2,8 para el conjunto de la Nación y de 2,3 para la Comunidad de Madrid.”

Así en la propuesta el precio del contrato está referido a razón de 10,08 €/hora sin IVA y 12,20 €/hora IVA incluido, con un total de 919,5 horas semanales, 47.814 horas anuales, habiéndose aumentado en un 2,31% sobre el contrato

anterior de 2012, donde el precio hora era de 9,85 con la subida del IPC para el periodo 2012-2016 en la Comunidad de Madrid.

No obstante, el órgano de contratación ha considerado de oficio conveniente realizar un nuevo estudio de costes y suspender cautelarmente el procedimiento, por entenderlo procedente *“a los efectos de impedir que se causen perjuicios a los intereses afectados con este expediente de contratación, o que se produzca el incumplimiento de los propios pliegos que establecen que debe cumplirse la legislación en materia laboral y en materia convenios que afectan a los trabajadores del sector de la limpieza de oficinas deben adoptarse medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación hasta que se realice el estudio de los costes sociolaborales y todos los repercutibles y necesarios del personal adscrito a esta prestación de servicio, y en su caso modificación de los Pliegos.”*

La Secretaria General de Ayuntamiento de Torreldones una vez examinado el estudio de costes ha remitido nuevo informe que concluye el precio establecido puede considerarse conforme a mercado, no obstante no se manifiesta acerca de la corrección -o incorrección- del cálculo de los costes laborales realizados por la entidad recurrente, cálculo que no se rebate, ni en cuanto al procedimiento seguido para su obtención, ni en cuanto a la cantidad resultante del mismo.

Sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, se han pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas ocasiones, y en la Resolución nº 614/2015, de 6 de julio, argumenta que *“si bien en principio se considera procedente tomar en consideración, como referencia para la determinación del presupuesto de licitación correspondiente a determinado contrato, el presupuesto utilizado en anteriores licitaciones, o el precio de adjudicación del contrato correspondiente a dichas licitaciones anteriores, referencias que se reputan válidas de como punto de partida a la hora de determinar cuál es el precio de mercado de determinado servicio - máxime cuando en la licitación han concurrido distintas ...ello no implica que el*

presupuesto no deba cubrir, en todo caso, los costes derivados de la ejecución del contrato, puesto que de lo contrario no nos encontraríamos ante un precio de mercado, y ello con independencia del hecho de que en la licitación se haya podido presentar alguna oferta (en este caso, una oferta, por parte de la empresa que es la actual adjudicataria del servicio). Por lo tanto, y considerando correctos los cálculos realizados por la entidad recurrente - cálculos que, insistimos, no han sido rebatidos por el órgano de contratación, que nada ha alegado acerca de su corrección, el método empleado para efectuar los mismos, los conceptos tenidos en cuenta, o los importes manejados-, hemos de concluir que, en el supuesto analizado, la estimación del precio ha sido incorrecta, no siendo la misma adecuada “para el efectivo cumplimiento del contrato”, como prescribe el artículo 87 del TRLCSP, ni “salvaguarda la libre competencia”, principio fundamental de la contratación pública recogido en el artículo 1 del TRLCSP.”

La adecuada determinación del precio contractual es un elemento esencial para la conformación de la voluntad de las partes del contrato administrativo que permite garantizar tanto a la Administración como al contratista una correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ya que permite establecer la justa correspondencia entre los derechos y obligaciones asumidas por cada una de las partes.

La Recomendación 2/1997, de 6 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid insiste en que *“hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que, a la hora de determinar el precio de los contratos, se procure que éste sea adecuado al mercado”*, e igualmente incide en el informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la *“primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado”*.

También sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el

informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo del TRLCSP afirma que: *“(...) si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato. En este caso el coste del personal debe ser, desde luego, un elemento a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación, habida cuenta de que el convenio colectivo prevé la obligación de contratar a los trabajadores de la empresa saliente”*. Asimismo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 34/2001 manifestó que la Administración contratante ha de tener en cuenta el contenido de los convenios colectivos a la hora de determinar el presupuesto de un contrato, si bien no ha de entenderse vinculada a aquellos.

En consecuencia, se considera que si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí deben tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta, al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto del contrato. En esta misma línea, el Tribunal ha reconocido la procedencia de que los convenios colectivos del sector correspondiente *“deben tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta, al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto del contrato”*. Así lo ha señalado este Tribunal en su Resolución 89/2011, de 21 de diciembre; Resolución 150/2012, de 5 de diciembre de 2012, entre otras.

La Directiva 24/2014/UE, en su artículo 18 establece como principio general aplicable a la contratación pública que *“los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los*

operadores económicos, cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por la disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X". Este precepto al no ser preciso e incondicionado carece de efecto directo como tal, pero debe ser considerado como orientador e inspirador de la práctica de los órganos de contratación, sin perjuicio del carácter imperativo "per se" de las obligaciones de carácter laboral previstas en la ley o en los convenios colectivos.

El desequilibrio económico o la incorrecta determinación del precio del contrato pueden ocasionar un grave perjuicio para el interés público, ya que se aumentan significativamente las posibilidades de ejecuciones inadecuadas de las prestaciones objeto del contrato que pueden dar lugar a la resolución del contrato.

Los órganos de contratación deberán, tanto al determinar los presupuestos de los contratos, como al establecer las prestaciones y contraprestaciones entre la Administración y el contratista, realizar los estudios económicos necesarios que permitan garantizar que el precio del contrato sea el adecuado al mercado, y suficiente, incorporando dichos estudios como parte de los expedientes de contratación.

Dichos estudios deberán ajustarse, a los sistemas de determinación del presupuesto establecidos, en su caso, por la legislación contractual para los diferentes tipos de contratos, debiendo en todo caso presentar un nivel de desagregación suficiente, para permitir una valoración adecuada de las prestaciones objeto del contrato, hacer posible un adecuado control del gasto público y facilitar una correcta presentación de ofertas por las empresas al poseer una información más detallada sobre el presupuesto contractual, o en su caso de las contraprestaciones que recibirá por la ejecución del contrato.

Las alegaciones efectuadas requieren comprobar si se vulneran los artículos 1 y 87 y siguientes del TRLCSP por no ser el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato y si el citado precio es cierto y adecuado al mercado y si se ha tenido en cuenta el Convenio Colectivo.

Se constata, en primer lugar, que en el Estudio Económico que forma parte del expediente de contratación, no consta se hayan tenido en cuenta en la estimación del coste económico del contrato, las tablas salariales del vigente Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid para los años 2012, 2013 y 2014, ni el vigente Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Torrelodones que resulta de aplicación en lo que fuere más favorable, según establece la cláusula 5 relativa a "Personal", del PPT, sin que se especifique qué condiciones son más favorables ni su coste.

El precio hora determinado por la recurrente resulta de calcular los diversos conceptos que integran el coste laboral teniendo en cuenta el personal a subrogar, que según la información facilitada afecta a 22 trabajadores con categoría de limpiador y una antigüedad media de 8 años, siendo las horas a realizar 46.774, el coste anual de sus salarios ascendería a 527.610,72 euros. De esta forma:

- Retribución anual (limpiador): 14.696,50 Euros/año. (Tabla salarial C.Colectivo).
- Cuotas a la Seguridad Social (33'50%): 4.923,332 Euros/año (estimadas de forma global considerando el importe soportado por el empleador por todos los conceptos formación, FOGASA, etc...).
- Total coste anual (limpiador): 19.619,82 Euros/año.
- Jornada anual (limpiador): 1.739 hora/anuales.

Precio hora. 19.619,82 Euros/1.739 horas = 11,28 Euros/hora.

No cuantifica la recurrente el coste salarial correspondiente a la categoría del encargado. No obstante, siguiendo sus mismos parámetros, según la tabla salarial de 2014 para esa categoría la retribución base anual es 19.461,15 euros, y siendo

los coste sociales calculados en los mismo términos (33.50%), el coste total anual asciende a 25.980,63 euros, de lo que resulta un precio/hora 14,94 euros/hora. El nº de horas semanales del personal a subrogar para esa categoría es de 20, las horas anuales a realizar serian 1.040 y su coste 15.537 euros, a lo que se suma los 2.100 euros en concepto de pluses. El coste anual de sus salarios ascendería a 17.637 euros

En total, los costes del personal se elevarían a 545.247,72 sin IVA.

Debe señalarse que la obligación de subrogación no implica en principio, salvo que en los pliegos se establezca otra cosa la obligación de mantener el personal o de aplicarlo a la prestación del servicio objeto del contrato, antes bien cabría asignar a esos trabajadores a otros contratos o bien incluso despedirlos con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa laboral. Por ello las concretas situaciones personales de los trabajadores pueden no ser determinantes a la hora de fijar el precio del contrato, pudiendo incluso plantearse soluciones que impliquen menor carga de personal. Cuestión distinta es que el importe de licitación no es suficiente para atender a la cantidad de horas establecidas como obligatorias en el PCAP con los salarios hora previstos en el Convenio Colectivo, parámetro que ha de utilizarse para examinar la suficiencia del importe de licitación.

Además se aduce que no se ha realizado una estimación del importe económico del servicio en cuanto a:

- Suministro, reposición y mantenimiento de contenedores higiénicos.
- Suministro y reposición del material de limpieza y productos higiénicos.
- También de los costes directos de útiles, maquinaria, materiales, vestuario.
- Gastos generales.

Todo ello se estima en un 1,1 % sobre el importe del coste de personal.

También se señala que no se ha estimado el beneficio industrial y si se ha tenido en cuenta un 21 % en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presupuesto base de licitación del contrato que asciende a 964.183,14 euros, al que corresponde por el IVA (21 %) un importe de 202.478,46 euros siendo el presupuesto total del contrato de 1.166.661,60 euros (IVA incluido).

Partimos de que el PPT incluye como anexo una relación del personal a subrogar que coincide en horario con el personal y número de horas que han de prestar el servicio objeto de contratación. Por ello, el cálculo ha de hacerse con precisión y por referencia a los concretos elementos que supondrán gasto al contratista. No es correcto el cálculo estimado realizado partiendo del coste/hora del contrato anterior incrementado en el IPC para el periodo correspondiente, sin tener en consideración el salario anual, el número de horas a prestar, el importe de las suplencias por vacaciones, enfermedad u otras causas, ni las retribuciones en concepto de antigüedad puesto que según el artículo 29.2 del convenio colectivo de aplicación el complemento por este concepto consiste en trienios del 4% del salario base de la tabla salarial anexa y según la relación de personal a subrogar se puede concretar perfectamente el número de trienios de cada uno de los trabajadores, estando la mayoría por encima de uno. Esto supone que para el cálculo se han omitido costes de personal. Lo anterior, unido a la inexistente estimación de costes para suministros, gastos generales y beneficio industrial que impide que dicha carencia se pueda absorber por una minoración de dichos conceptos, demuestra la insuficiencia del cálculo realizado, sin que el Tribunal pueda pronunciarse sobre cuál ha de ser la cuantía adecuada.

Por lo expuesto procede la estimación del recurso interpuesto, declarando la nulidad del PCAP en cuanto establece un presupuesto de licitación insuficiente, que deberá sustituirse por el que teniendo en cuenta todos los costes laborales y de la prestación del servicio que permita a los licitadores la participación en el procedimiento cumpliendo la legislación laboral.

Sexto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del TRLCSP, se ha notificado la interposición del recurso al órgano de contratación que ha remitido en plazo el expediente de contratación junto con el correspondiente informe, por lo que no procede la práctica de la prueba documental solicitada, por ASPEL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don J.D.S., en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza -ASPEL-, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de Prescripciones Técnicas del “Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Torreldones, número de expediente: 09CA-201631, anulando el PCAP en cuanto establece un presupuesto de licitación insuficiente.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.